

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

*Del Colegio de Veterinarios de la
Provincia de Buenos Aires*

CAPITULO I CAPACIDAD Y FINALIDADES

ART. 1: Créase el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires quién desenvolverá las actividades derivadas de lo expuesto en la presente ley, con el carácter, de derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público; y según lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Provincial.

ART. 2: a) El C.V.P.B.A. tendrá su domicilio legal en la ciudad de la Plata, provincia de Buenos Aires.

b) Podrán sus órganos, para el mejor cumplimiento que esta ley les asigna, constituirse en cualquier lugar del ámbito y jurisdicción de la provincia.

ART. 3: El Colegio tiene capacidad legal para:

a) adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u honoroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios, ante instituciones oficiales, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades colegiadas y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

b) estar en juicio como actor, demandado, querellante, particular damnificado.

El Colegio será tenido por parte cada vez que las decisiones de sus órganos sean objeto de revisión en sede judicial y/o administrativa a mérito de los recursos que esta ley autoriza.

c) Cuando las autoridades que gobiernen el Colegio se aparten de la misión, funciones y finalidades asignadas en esta ley; el Poder Ejecutivo indicará la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria en cuya orden del día se incorporarán las circunstancias irregulares, a sus efectos.

ART. 4: El C.V.P.B.A. tiene por objeto y atribuciones:

a) El gobierno exclusivo y excluyente de la matrícula profesional, su exigencia y control.

b) El poder disciplinario sobre sus colegiados y los veterinarios que ejerzan en la provincia de Buenos Aires, y fiscalizará el correcto ejercicio profesional a cuyos efectos se le confiere el poder de referencia que ejercitará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales.

c) Defender taxativamente a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes.

d) Velar por el decoro y la ética profesional, afianzar la armonía, entre los colegiados fomentando el espíritu de solidaridad.

e) Dictar el Código de Etica Profesional.

f) Dictar el Reglamento que de conformidad con esta ley regirá el funcionamiento del



- Colegio y el uso de sus atribuciones, gestionando su aprobación por el Poder Ejecutivo.
- g) Fundar una Biblioteca Profesional.
 - h) Organizar y participar en congresos, conferencias o reuniones que se realicen dentro o fuera del país con fines de estudio y perfeccionamiento de postgrado.
 - i) Colaborar con los poderes públicos e instituciones de carácter público o privado en estudios, proyectos e informes relacionados con las Ciencias Veterinarias, la Ecología, el Medio Ambiente y la Salud Pública.
 - j) Evacuar y difundir consultas de carácter profesional entre sus miembros.
 - k) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes, reglamentaciones referidas a cuestiones atinentes e inherentes a la profesión veterinaria.
 - l) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas que se le sometan.
 - m) Gestionar el otorgamiento de créditos para el desenvolvimiento de la actividad profesional.
 - n) Establecer, en concordancia no vinculante con la Caja de Seguridad Social para Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires: los subsidios por fallecimiento, por enfermedad profesional, seguro de vida para los colegiados; fijando las contribuciones correspondientes.
 - o) Proponer y hacer cumplir el régimen de aranceles y honorarios mínimos para el ejercicio profesional, ad-referéndum de la Asamblea.
 - p) Editar publicaciones periódicas (Boletín Mensual y Revista Bimensual) de interés profesional y cultural para su distribución entre colegiados y su difusión general.
 - q) Propiciar el desempeño del veterinario en la docencia en las asignaturas que se relacionan con las Ciencias Veterinarias.
 - r) Defender la estabilidad del veterinario en el ejercicio técnico profesional de la ocupación pública.
 - rr) El Colegio sólo podrá actuar y opinar, en cuestiones relacionadas con los fines de su creación.
 - s) Combatir, denunciar, impedir el ejercicio ilegal en todas sus formas.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

ART. 5: Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) El Tribunal de Etica
- d) Los Distritos
- e) La Comisión Revisora de Cuentas
- f) La Junta Electoral
- g) La Fiscalía
- h) El Tribunal de Intervención

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ART. 6: La Asamblea está integrada por todos los colegiados, quienes concurren a la formación de sus decisiones con voz y voto excepto:

- a) los veterinarios suspendidos, o excluidos de la matrícula.
- b) los colegiados que adeuden la cuota de dos años de matrícula, como así también toda otra contribución que legalmente se establezca.
- c) Los veterinarios sancionados en ese año no tendrán voto.



ART. 7: a) Corresponde a la Asamblea la consideración, en general, de los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión y en particular el ejercicio de las atribuciones que para cada caso le son conferidas en esta ley.

b) La Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo, podrá discernir la calidad de "Miembro Honorario Diplomado" a todas aquellas personas pertenecientes o no al Colegio y que hayan prestado servicios a este, a la Caja o la profesión veterinaria sin que la misma implique derecho de colegiados o afiliado.

ART. 8: Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio tales como: Memoria, Balance, informe de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Fiscalía y los relativos al bienestar de la profesión en general.

ART. 9: La convocatoria deberá contener el pertinente orden del día que será elaborado por el Consejo Directivo, según los temas que éste por sí o a requerimiento determine.

Cuando corresponda renovar autoridades, terminada la Asamblea Ordinaria, se constituirá la Asamblea Eleccionaria, y tal circunstancia se hará constar en el orden del día y acta respectiva.

ART. 10: El presidente de la Asamblea será designado por ésta.

Cuando se convoca a elecciones, asumirá la presidencia de la Asamblea Extraordinaria el presidente de la Junta Electoral.

ART. 11: En cualquier fecha, según los modos y anticipación previstos para convocar A.G.O. podrá celebrarse la A.G.E. Sin perjuicio que la A.G.O. cuando se considera y debate un problema institucional, podrá constituirse en Extraordinaria con los votos de los dos tercios (2/3) de los presentes en votación secreta designando un nuevo presidente. La convocatoria en este caso será válida cuando juntamente con los requisitos señalados concorra cualquiera de los siguientes:

a) que hayan sido solicitadas por escrito con la indicación de motivos por el cinco (5) por ciento de los colegiados con derecho a voto.

b) que la convocatoria haya sido dispuesta por resolución del Consejo Directivo.

c) a solicitud del Poder Ejecutivo Provincial.

ART. 12: La Asamblea deliberará validamente con la presencia del diez (10) por ciento de los colegiados con derecho a voto; transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria para su iniciación, se reputará legalmente constituida con el uno (1) por ciento de los colegiados con derecho a voto. En su defecto, se convocará nuevamente en un plazo no mayor de treinta (30) días.

En toda Asamblea se llevará un libro en el que se registrarán las firmas de los asistentes.

Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los presentes.

La reconsideración de cualquier asunto requiere para su procedencia el voto de los dos tercios (2/3) de los asambleístas.

Sólo podrán incorporarse al orden del día situaciones de emergencia institucional con el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes.

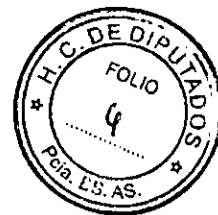
El Consejo Directivo designará un escribano de la matrícula para que asista y protocolice el acta pertinente, dando fe pública de lo actuado.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

ART. 13: El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. Lo



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



representa en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y con los poderes públicos.

ART. 14: Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Resolver los pedidos de inscripción.
- b) Llevar la matrícula en tiempo y forma.
- c) Convocar las Asambleas y redactar el orden del día.
- d) Representar a los veterinarios tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.
- e) Velar, controlar, verificar e inspeccionar para que nadie ejerza ilegalmente la profesión; e impedir y denunciar a quien lo haga.
- f) Intervenir en carácter de árbitro, a solicitud de parte, en las dificultades que se susciten entre colegas o entre veterinarios y sus clientes.
- g) Establecer el monto anual que deberán abonar los colegiados en concepto de cuota o derecho anual de matrícula, ad-referéndum de la Asamblea General Ordinaria.
- h) Administrar los bienes del Colegio y fijar su Presupuesto Anual.
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- j) Propiciar el proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo 4º, inciso f).
- k) Nombrar y remover a su personal, fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo de acuerdo con las leyes vigentes.
- l) Proyectar y proponer el Código de Ética Profesional, que deberá someter a aprobación de la Asamblea Extraordinaria.
- m) Elevar a la Fiscalía los antecedentes de los colegiados denunciados, si correspondiere, a sus efectos.
- n) Adoptar las decisiones que importen el ejercicio de las facultades que el artículo 3 atribuye al Colegio.
- ñ) Expedir los mandatos que fueren necesarios a los fines del inciso anterior.
- o) Gestionar el otorgamiento de créditos a que se refiere el inciso m del artículo 4.
- p) Evacuar las consultas que se le sometan.
- q) Proponer el régimen de Aranceles y Honorarios Mínimos para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por la Asamblea.
- r) Establecer los subsidios y la contribución respectiva a que hace referencia el inciso n del artículo 4.

ART. 15: El Consejo Directivo está compuesto por diez (10) miembros titulares, ocho (8) por la mayoría y dos (2) por la minoría; cuatro (4) vocales titulares, dos (2) por la mayoría y dos (2) por la minoría; seis (6) vocales suplentes, cuatro (4) por la mayoría y dos (2) por la minoría.

Son cargos en el Consejo Directivo: Presidente; Vicepresidente; Secretario; Prosecretario; Tesorero; Protesorero y Vocales.

ART. 16: a) Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos una vez por un nuevo período; los reelegidos no pueden ser reelectos hasta transcurrido un período.

b) No podrán ser autoridades de los órganos del Colegio:

- 1) los concursados o fallidos hasta tanto obtengan su rehabilitación.
- 2) los condenados por delitos dolosos contra la propiedad, la administración pública o por abuso de confianza, inhabilitados por organismos de verificación y entidades bancarias, así también los inhabilitados y/o inhibidos judicialmente; los sancionados civil o penalmente y por Tribunales de Disciplina.
- 3) quienes no estén matriculados en el Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires.

ART. 17: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



doce (12) años en el ejercicio de la profesión, con residencia real en la provincia de Buenos Aires; y no hallarse comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 52.

ART. 18: a) El Consejo Directivo sesionará como mínimo una vez al mes. Deliberará validamente con la presencia de seis (6) de sus miembros titulares. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos secretos a excepción de las de mero trámite, y las que por esta ley se impongan mayorías especiales.

En caso de empate la votación se repetirá y de persistir el empate, desempatará el presidente.

b) La ausencia de cualquier consejero a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas sin causa justificada autorizará al Consejo Directivo a reemplazarlo por el suplente; la ausencia prolongada con causa justificada, también será motivo de reemplazo.

c) Será pasible de sanciones el miembro del Consejo Directivo que falte a tres (3) sesiones consecutivas sin aviso y sin causa justificada. Los miembros suplentes tienen acceso a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, sin perjuicio de ello en caso de vacancia, se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.

d) La Mesa Directiva se reunirá mensualmente con autoridades de todos los distritos.

ART. 19: a) El ejercicio de los cargos en el Consejo Directivo a saber: Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario percibirán en carácter de honorarios mensuales la suma correspondiente a diez (10) matrículas anuales para Presidente y Vice como todo concepto; para Tesorero y Secretario ocho (8) matrículas anuales, y para presidente de distrito y fiscal de denuncia cinco (5) matrículas anuales. Los restantes no rentados perciben un viático de rendición según el reglamento.

b) Se establece como límite de edad para el ejercicio de los cargos y funciones que hacen a la presente, los setenta (70) años de edad cumplidos.

ART. 20: Las actas de las reuniones se confeccionarán durante el desarrollo de las mismas y serán firmadas al terminar la sesión por todos los presentes.

ART. 21: Son atribuciones del presidente del Consejo Directivo:

a) Ejercitar la representación a que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

b) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas.

c) Resolver todo asunto urgente en mesa directiva, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.

d) Dirigir, junto con el secretario, al personal dependiente del Colegio.

e) Suscribir la documentación, la que debe ser refrendada conforme a la índole de que trate.

f) Firmar, con los requisitos de refrenda mencionados en el inciso anterior, las convocatorias a Asamblea.

ART. 22: a) El Vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en tal caso levantarse el acta correspondiente.

b) Corresponde a este la fiscalización de los Distritos, según disponga el Consejo Directivo, con la colaboración del vocal de Fiscalía.

c) El Secretario tiene a su cargo la organización administrativa del Colegio, debiendo llevar y custodiar los libros de matrícula, documentos y demás papeles de la institución. Refrenda en todos los casos los actos del presidente, firmando notas de puro trámite, salvo las que se relacionen con Tesorería.

d) El Tesorero tiene a su cargo todo lo relativo a la contabilidad, debiendo llevar libros rubricados por Escribano Público y contar con la asistencia de un Contador matriculado,



que elaborará el balance de cada ejercicio; ese balance será firmado por un contador de la matrícula solicitado expresamente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ART. 23: Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidarios con sus bienes de la inversión de los fondos cuya administración se les confían.

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL DE ETICA

ART. 24: La sustanciación y decisión de índole ético disciplinarias que se refiere a los colegiados en orden a la inobservancia de las leyes, de las normas administrativas y éticas profesional, con quebrantamiento de los deberes y vedaciones señaladas en esta ley y su reglamentación, competen únicamente al Tribunal de Etica.

ART. 25: El Tribunal de Etica se compone de cinco (5) miembros titulares, cuatro (4) por la mayoría y uno (1) por la minoría, con nominación del presidente con igual número de suplentes con la misma representación; elegidos en la misma forma y oportunidad en que se eligen los miembros del Consejo Directivo, durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos y no pueden ser reelectos hasta transcurrido un período.

En caso de impedimento permanente o temporario los titulares serán reemplazados por los suplentes.

ART. 26: El ejercicio de cargos en el Tribunal de Etica es incompatible con el de miembros de C.D., de los Consejos de Distritos, y de la Comisión Revisora de Cuentas. Pueden ser miembros del Tribunal de Etica los colegiados que registren quince (15) años como mínimo en el ejercicio de la profesión y cinco (5) de ellos en la provincia de Buenos Aires, y no se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 52.

ART. 27: En conocimiento y decisión de toda actuación, los miembros del T.E. podrán excusarse con causa, y podrán ser recusados también con causa, cuando concurrieren en lo aplicable a la materia cualquiera de las causales previstas a continuación:

- a) amistad o enemistad probada.
- b) existencia de pleito pendiente.
- c) existencia de interés directo en el resultado del sumario con pruebas objetivas.
- d) parentesco en línea recta, ascendente o descendente, y colateral hasta cuarto grado.
- e) existencia anterior o actual de tutela o curatela.

ART. 28: Al entrar en funciones, el T.E. designará de entre sus miembros titulares al secretario, así como también a quienes los sustituyan en caso de impedimento, recusación o excusación, e integrará el número del plenario con los suplentes.

ART. 29: El presidente concurre a formar las decisiones del Tribunal con su voto al igual que los demás miembros del mismo.

CAPITULO VI

DE LOS DISTRITOS

ART. 30: Los Distritos desarrollarán las actividades que por este capítulo se les



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



encomienda por conducto de un Consejo de Distrito integrado por un (1) presidente, cuatro (4) vocales, tres (3) por la mayoría y uno (1) por la minoría; y dos (2) suplentes, uno (1) por la mayoría y uno (1) por la minoría. Al entrar en funciones designará entre sus miembros titulares al secretario y tesorero, así como también al reemplazante del presidente en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento temporario o permanente.

ART. 31: Los miembros de los Consejos de Distritos durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos, pero no pueden ser reelectos hasta transcurrido un período.

ART. 32: a) Para ser miembro del Consejo de Distrito se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente a su elección, tener domicilio profesional o real en el mismo, y no hallarse comprendido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 52.

b) Los miembros suplentes tienen acceso a las sesiones con voz pero sin voto; la ausencia de cualquier consejero a dos (2) reuniones consecutivas o a tres (3) alternadas sin causa justificada, autorizará al CDd. a reemplazarlo por el suplente. La ausencia prolongada con causa justificada también originará su reemplazo.

ART. 33: Los Consejos de Distrito sesionarán como mínimo una vez al mes. Deliberarán válidamente con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros titulares. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El presidente, o quien legalmente lo sustituya, tendrá voto en todas las decisiones.

ART. 34: Los Consejos de Distrito actúan dentro del marco de las finalidades establecidas en la presente ley, como agentes autárquicos del Consejo Directivo del Colegio, cumpliendo la función de ejecutores de las diligencias y directivas que le encomiende e imparta, y de las propias del Distrito.

Son atribuciones y funciones propias de los Consejos de Distrito:

- 1) Recibir los pedidos de inscripción en la matrícula de acuerdo con las exigencias pertinentes y elevarlos para su resolución.
- 2) Llevar la nómina de los veterinarios de la matrícula de su jurisdicción.
- 3) Representar a los veterinarios de su zona tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.
- 4) Velar para que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar e impedir a quien lo haga.
- 5) Intervenir en carácter de árbitro, a solicitud de parte, en las dificultades que se susciten entre colegas o entre veterinarios y clientes de su jurisdicción.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
- 7) Nombrar y remover a su personal, fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo según las leyes vigentes.
- 8) Elevar al Consejo Directivo los antecedentes de los colegiados denunciados a los fines que corresponda.
- 9) Gestionar el otorgamiento de créditos a que se refiere el inciso m del artículo 4.
- 10) Sugerir al Consejo Directivo el régimen de aranceles y honorarios mínimos para el ejercicio profesional de su jurisdicción.
- 11) Convocar a reunión consultiva de colegiados del Distrito o por partido según corresponda, a sus efectos.
- 12) Podrán recabar contribuciones voluntarias para mejorar o lograr el funcionamiento del Distrito, cursos y actividades de perfeccionamiento de los colegiados.
- 13) Los Consejos de Distrito están habilitados a efectuar todas las actividades administrativas y/o defensivas de la profesión, pudiendo: inspeccionar, denunciar,



demandar y ser parte de conflicto.

El Consejo Directivo del Colegio puede intervenir con acuerdo de partes.

ART. 35: El Consejo Directivo proveerá de los fondos necesarios para su funcionamiento, con cargo de rendir cuentas en la forma que establezca la reglamentación. Los miembros del Consejo de Distrito son solidariamente responsables de la administración de los fondos que se les confían.

ART. 36: El exceso de los límites impuestos por el artículo 34 y la violación de las disposiciones del artículo 35 determinará la intervención fundada del Distrito por un veterinario de la matrícula; ad-referéndum de la próxima Asamblea Ordinaria. El interventor deberá convocar a elecciones en el lapso de ciento veinte (120) días.

ART. 37: En caso de comprobarse violaciones a las disposiciones mencionadas en el artículo anterior serán de aplicación lo normado en los capítulos I y II del Título Tercero.

ART. 38: El número de, la creación, ampliación, reducción y supresión de los Distritos es competencia de la Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Consejo Directivo.

CAPITULO VII COMISION REVISORA DE CUENTAS

ART. 5: inciso e: Comisión Revisora de Cuentas.

ART. 39: a) La Comisión Revisora de Cuentas será elegida simultáneamente al Consejo Directivo y al Tribunal de Etica. Durarán en su cargo cuatro (4) años, no pudiendo ser reelegidos.

b) Estará constituida por tres (3) miembros, uno (1) por la mayoría y dos (2) por la minoría, y tendrá carácter de cuerpo colegiado. De entre sus miembros se elegirá un Secretario.

c) Sesionará como mínimo con dos (2) de sus miembros, y una vez cada quince (15) días. Cada miembro titular tiene su suplente.

ART. 40: Sus objetivos y atribuciones serán:

- 1) Considerar el balance y hacer las observaciones a que hubiere lugar, con informe a la Asamblea.
- 2) Participar en el proyecto de presupuesto anual.
- 3) Deberá fiscalizar y controlar todas las actividades económico-financieras realizadas por el Consejo Directivo, a través de la Tesorería; denunciando los desvíos, si los hubiere.
- 4) Podrá, para cumplir con su cometido, requerir los servicios del contador del Colegio, y en su defecto, o si fuere necesario, designará un contador "ad-hoc".
- 5) Controlará: los libros de contabilidad, y efectuará periódicamente arqueos sorpresivos de caja; las operaciones del Consejo Directivo superiores a los \$ 3.000 (tres mil pesos) deben contar con el acuerdo de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 6) Frente a posibles irregularidades, comunicará plenariamente y por escrito al Consejo Directivo y al Fiscal de Denuncia, las mismas.
- 7) Tendrá legitimación activa para representar y reemplazar al Directorio, convocando por resolución plenaria a Asamblea Extraordinaria Eleccionaria dentro de los cuarenta y cinco (45) días, en aquellas circunstancias en que a su juicio los actos u omisiones del Consejo Directivo pudieran implicar responsabilidad civil y/o penal.
- 8) Se constituirá periódicamente en cada uno de los distritos, con el vicepresidente, a los efectos de la auditoría contable de rutina que corresponda.
- 9) Llevará un libro de actas, rubricados por el Consejo Directivo, donde se registrarán todas sus actividades.



10) Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.

11) No podrán ser miembros de la Comisión Revisora de Cuentas los comprendidos en el inciso b del artículo 16.

ART. 41: No podrán ser miembros de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Los que tengan otros cargos en el Tribunal de Etica, en el Consejo Directivo, o en el Consejo de Distrito u órganos del Colegio, y lo dispuesto en el artículo 52 de la presente.
- b) Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas serán solidariamente responsables de las funciones que se les confían.

CAPITULO VIII LA JUNTA ELECTORAL

ART. 5: inciso f

ART. 42: La Junta Electoral, luego de su designación por la Asamblea Anual correspondiente según el artículo 54, se constituirá seis (6) meses antes de las elecciones respectivas, a los efectos de instrumentar:

- a) el reglamento electoral, haciéndolo conocer a los distritos, y a las mesas escrutadoras de votos y a sus fiscales.
- b) la notificación del próximo acto electoral a todos los veterinarios de la matrícula.
- c) publicará en el Boletín Mensual el desarrollo y los requisitos esenciales del acto eleccionario.
- d) elaborará, junto con el Consejo Directivo, el padrón electoral, general y por distritos, notificando en el tiempo adecuado a los mismos.
- e) se hará cargo del escrutinio definitivo, proclamando a las autoridades electas y finalizando su gestión.
- f) sus actividades serán de carga pública.
- g) notificará a cada veterinario de la matrícula las fórmulas que se presenten con envío de las respectivas listas, por correspondencia.
- h) auspiciará el debate público y abierto de los candidatos para mejor conocimiento de sus plataformas.
- i) para los miembros de la Junta Electoral rigen las mismas incompatibilidades que para los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, incluido el artículo 52.
- j) los integrantes de la Junta Electoral serán ética y solidariamente responsables de las funciones que se les confían.

CAPITULO IX FISCALIA

ART. 5: inciso g

ART. 43 La Fiscalía está constituida por tres (3) miembros independientes entre sí y relacionados en sus funciones; a saber:

- a) el Vicepresidente del Consejo Directivo, como fiscalizador de los distritos;
- b) el Fiscal de Denuncia, siendo éste un vocal titular por la minoría y a los fines del inciso b del artículo 78;
- c) un Vocal elegido por la Asamblea;
- d) el Asesor Letrado del Tribunal de Etica, que no es parte y sólo asesora.

ART. 44: Todos actúan en correlación, pero dictaminan independientemente.

Esta Fiscalía se ajustará al procedimiento procesal y al artículo 52, según la presente ley.



ART. 45: Los integrantes de la Fiscalía serán ética y solidariamente responsables de las funciones que se les confían.

CAPITULO X TRIBUNAL DE INTERVENCIÓN

Art. 5: inciso h

ART. 46: El Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo provincial, en carácter indelegable, y por la Asamblea General Extraordinaria en las siguientes circunstancias:

- a) cuando la Asamblea General Extraordinaria (inciso c artículo 3) no se concreta y/o cuando la misma no adopta las acciones que correspondan ante las notorias irregularidades del Consejo Directivo;
- b) se hará efectiva la intervención, previa homologación judicial; que sancionada, será recurrible en diez (10) días por el Consejo Directivo ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata;
- c) cuando el Consejo Directivo emita matrículas comprendidas en la prohibiciones del artículo 69, y no se sustancie la situación en la primera Asamblea General Ordinaria.
- d) el normal funcionamiento de sus órganos se viere impedido por circunstancias insalvables.
- e) interviniere en cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación.

ART. 47: Sin perjuicio de la intervención del Poder Ejecutivo provincial, el Tribunal Interventor:

- a) está integrado por tres (3) titulares y tres (3) suplentes, que serán designados por la Asamblea General Extraordinaria, de entre los veterinarios de la matrícula presentes, con las exigencias del presidente y vicepresidente; y las atribuciones que les sean conferidas, alcanzando a los órganos del Colegio que se estimen correspondan;
- b) las intervenciones durará noventa (90) días corridos, convocando a Asamblea Eleccionaria, y pudiendo prorrogarse treinta (30) días más.
- c) los integrantes del Tribunal Interventor no podrán elegir ni ser elegidos para el próximo mandato.
- d) percibirán, a título de honorario mensual, el haber presidencial.
- e) el Tribunal Interventor deberá presentar a las autoridades constituidas, un informe escrito de memoria y balance de su gestión, dentro de los quince (15) días hábiles de finalizada la misma.
- f) los integrantes del T.I. serán ética y solidariamente responsables de las funciones que se les confieren.

ART. 48: El Tribunal Interventor designado por el Poder Ejecutivo Provincial estará integrado por tres (3) veterinarios de la matrícula, que funcionarán como Cuerpo Colegiado y tendrán las atribuciones propias del Consejo Directivo, solamente.

CAPITULO XI DE LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ART. 49: a) La elección de miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y de los Consejos de Distrito se hará por voto secreto, y a simple pluralidad de sufragios.

b) La elección de miembros del C.D., del T.E. y de la Comisión Revisora de Cuentas se efectuará por lista completa, se elegirá nominativamente los cargos de presidente y vicepresidente del C.D. y presidente del T.E.

ART. 50: a) En caso de presentarse una lista única, el acto eleccionario igualmente se



realizará.

- b) Los candidatos propuestos serán considerados electos cuando totalicen la mitad más uno de la sumatoria de los votos emitidos en todas las mesas escrutadoras.
- c) Caso contrario, deberá convocarse a una nueva Asamblea Eleccionaria dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos.
- d) En caso de persistir esta circunstancia, se proclamará a los presentados.
- e) La Asamblea Eleccionaria designará por orden de lista a los integrantes del Consejo Directivo por la minoría, y así también en los casos b y d, y de otros órganos del Colegio.

ART. 51: La elección de miembros de los C.Dd. se efectuará con especificación nominativa del cargo de presidente; mediante Asambleas Eleccionarias presididas por autoridades que fije la Asamblea y que se celebrarán en las localidades sedes de los distritos.

ART. 52: No pueden integrar las listas de candidatos, ni elegir ni ser elegidos, los que al tiempo de la oficialización de la misma se encuentran:

- a) en mora en el pago del derecho anual de la matrícula y los aportes a la Caja de Seguridad Social para Veterinarios al año inmediato anterior.
- b) los suspendidos en el ejercicio de la profesión
- c) los excluidos de la matrícula
- d) los advertidos y con censura pública de ese año
- e) los colegiados que hayan sido objeto de una o más sanciones de suspensión en la matrícula en los últimos cinco (5) años, que importen un lapso mayor a los treinta (30) días.
- f) los comprendidos en las causales de los artículos 74 y 75 de la presente ley.

ART. 53: Se confeccionarán los padrones electorales, según lo normado en el artículo 42 inciso d y con la aprobación de la Junta Electoral.

ART. 54: a) La Asamblea Ordinaria del año anterior a elección de autoridades del Colegio o de los distritos elegirá la Junta Electoral respectiva; esta será conformada por seis (6) miembros, sesionando con un mínimo de cinco (5) y que tendrán las mismas exigencias para el cargo que los integrantes de los C.Dd.

- b) La misma se ocupará de todo lo relativo a las próximas elecciones, y fiscalizará el acto eleccionario, proclamará las nuevas autoridades y finalizará sus funciones.
- c) La Junta Electoral no podrá estar integrada por miembros del CD., TE. Y CDd.

ART. 55: Los veterinarios de la matrícula que se encuentren habilitados por el padrón electoral votarán en sede central o en sede de los distritos de la jurisdicción de su domicilio, sin perjuicio de los que fundadamente puedan votar en cualquiera de las sedes habilitadas.

ART. 56: La Asamblea General Ordinaria durante la cual tenga lugar la Asamblea Eleccionaria para renovación del CD., del TE y la Comisión Revisora de Cuentas deberá celebrarse con una anticipación no mayor de noventa (90) días ni menor de treinta (30) de la fecha de la expiración de los mandatos respectivos.

ART. 57: Las Asambleas Eleccionarias en las que se efectúe la elección de miembros del C.Dd. se realizarán con una anticipación no mayor de sesenta (60) días ni menor de treinta (30) de la finalización de los correspondientes mandatos.

TITULO II DE LOS VETERINARIOS



CAPITULO I DE LA MATRICULA PREAMBULO

Definición:

Es la registración del derecho a ejercer una profesión con la habilitación por el título profesional académico.

No se puede ejercer sin estar matriculado, y no se puede exigir la matrícula sin ejercicio profesional.

La norma es la matrícula en ejercicio.

Se puede estar matriculado sin ejercer, pero no se puede ejercer sin matrícula.

La representación numérica de la matrícula acompaña al mismo profesional hasta su deceso y desaparece con él; la baja en la matrícula se produce con el fallecimiento.

La matrícula puede estar bloqueada (jueces, magistrados) o inactiva para los que dejaron de ejercer en su jurisdicción.

Los inactivos y pasivos pueden reactivarse con un simple trámite administrativo.

Art. 58: Corresponde al CD. Organizar la matrícula de los veterinarios en ejercicio y mantenerla actualizada en tiempo y forma, respetando el derecho de "Habeas Data".

ART. 59: Para la inscripción en la matrícula se exigirá:

- a) acreditar identidad personal (D.N.I., L.E., C.I.)
- b) presentar título profesional legalizado
- c) manifestar mediante declaración jurada 8no encontrarse comprendido en las causales de inhabilidad establecidas por el artículo 60.
- d) declarar su domicilio real y el legal en la provincia
- e) presentar certificado de buena conducta, del registro nacional de reincidentes y acreditar buen concepto público, según la reglamentación.
- f) El Consejo Directivo podrá solicitar de quien corresponda los informes que considere indispensable del concepto moral del solicitante.

ART. 59 BIS: a) Los veterinarios deberán registrarse en los municipios de su domicilio y en donde ejercen su profesión, haciendo constar datos personales y número de matrícula.

b) Los municipios llevarán un registro de veterinarios de su jurisdicción, y sin ésta inscripción, éstos no podrán ejercer.

c) Los municipios informarán, a requerimiento, la nómina de registrados en su partido.

ART. 60: Podrá denegarse la inscripción en la matrícula:

- a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter de doloso. En el caso de penas que no excedan de los dos (2) años de prisión, el C.D. podrá considerar su admisión, por unanimidad.
- b) En general, a todos aquellos condenados de inhabilitación profesional.
- c) A los fallidos, concursados, inhibidos, mientras no fueren habilitados.
- d) A los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio de la profesión por otros colegios de veterinarios en virtud de sanción disciplinaria.
- e) A los sancionados veterinarios en ejercicio sin matrícula, por el Tribunal de Etica.

ART. 61: El Colegio verificará si el veterinario peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley, y se expedirá dentro de los quince (15) días, fijando fecha de jura y entrega de documentación.

ART. 62: El matriculado prestará juramento con la fórmula que elija, observando la



Constitución, las leyes de la profesión, respetando la vida de los animales, la producción pecuaria, la salud pública, la ecología y el medio ambiente.

ART. 63: a) La denegación de la inscripción prevista en el artículo 60, será automática y por simple mayoría.

b) El profesional a quien se deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasado un año (1) de la resolución respectiva.

ART. 64: Las resoluciones que denieguen la inscripción en la matrícula, como asimismo, las que impongan las sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula serán recurribles por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno, en la ciudad de La Plata dentro de los diez (10) días de notificada.

ART. 65: a) El ejercicio de la profesión sin hallarse matriculado, o encontrándose suspendido o excluido de la misma por las causales que ella misma prevé, el C.D. exigirá abonar los importes de las cuotas adeudadas más los intereses bancarios que correspondiere, y así también una multa entre cinco (5) y diez (10) cuotas anuales de matrícula vigente a la fecha; sin perjuicio de girar las actuaciones, por la Fiscalía, al Tribunal de Etica.

b) En caso de reincidencia la sanción prevista en el párrafo anterior podrá elevarse hasta un máximo de veinte (20) veces la referida cuota anual de matrícula vigente a la fecha.

ART. 66: El C.D. "ad-referéndum" de la Asamblea General Ordinaria, fijará el monto y la forma de percepción de la cuota anual que deberá abonar cada veterinario inscripto en la matrícula, sin excepciones.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para abonar la cuota anual del derecho de matrícula, el colegiado deudor quedará automáticamente incurso en mora, debiendo abonar los recargos, según la reglamentación.

Las sanciones estipuladas en este artículo serán aplicadas por el C.D. y su ejecución será de acuerdo al cobro judicial de los créditos del Colegio.

ART. 67: a) La falta de pago de dos (2) cuotas anuales consecutivas, sin causa justificada, hará que el Colegio intime exigiendo su pago; en su defecto, suspenderá al veterinario en la matrícula hasta tanto este regularice su situación.

b) La suspensión de la matrícula, como medida administrativa, implica la falta de habilitación para el ejercicio profesional.

c) Transcurridos tres (3) años sin pago de las matrículas anuales pese a las intimaciones efectuadas, el Colegio deberá iniciar acciones judiciales.

d) Los miembros de los órganos del Colegio que incurran en mora sin causa debidamente justificada en el pago de la cuota anual de la matrícula, quedan suspendidos en sus funciones en forma automática hasta su regularización total y sus actos como tales carecen de valor; son responsables de su cumplimiento la Comisión Revisora de Cuentas.

ART. 68: El Colegio bajo ningún concepto y por ninguna circunstancia emitirá matrículas provisorias y/o transitorias y/o en trámite.

En conocimiento del incumplimiento, cualquier colegiado en su derecho y prueba, podrá plantear la cuestión en la primera Asamblea General Ordinaria.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS COLEGIADOS



**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**



ART. 69: Siendo obligatoria la colegiación, quedan de hecho incorporados todos los veterinarios en ejercicio de su profesión dentro del ámbito y jurisdicción de la provincia y los que en el futuro la ejerzan, y a saber:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley, su reglamentación y demás normas que guarden relación con el cometido de la profesión.
- b) Observar en el desempeño de la profesión, y aún fuera de ella en los supuestos en que su conducta pueda comprometer el decoro, prestigio y dignidad de la misma y del Colegio o sus pares, las normas de ética correspondientes.
- c) Comparecer ante las autoridades del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica cuando le sea requerido. Ser oído por el Tribunal de Etica cuando a él fuera sometido.
- d) Dar cuenta a las autoridades del Colegio de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tenga conocimiento.
- e) Pagar en tiempo y forma la cuota anual de matrícula y las demás contribuciones que legalmente se establezcan.
- f) Denunciar ante el Colegio y autoridades sanitarias competentes la aparición de epizootias, enfermedades poco frecuentes o exóticas.
- g) Comunicar todo cambio de domicilio, siendo el real y/o profesional o constituido los que representan los lugares de relación y comunicación con el Colegio, Distritos y Tribunal de Etica, debiendo estar actualizados en tiempo y forma, siendo responsabilidad del colegiado su actualización y del Colegio la exigencia de la misma.
- h) Participar con voz y voto en las Asambleas.
- i) Solicita la intervención del Poder Ejecutivo según inciso c del artículo 3.
- j) Evitar toda acción de naturaleza pública que comprometa al honor y dignidad del veterinario.
- k) Evitar actos reñidos con la decencia, buenas costumbres y ética en sus relaciones profesionales con las autoridades sanitarias, colegas o particulares.
- l) Formular consultas de carácter profesional o científico al Consejo Directivo.
- m) Solicitar a las autoridades del Colegio se interpongan reclamaciones sobre el ejercicio de la profesión, a quien corresponda.
- n) Solicitar por escrito convocatoria a Asamblea Extraordinaria para los fines y bajo las condiciones establecidas en la presente ley.
- o) Cumplir y aceptar el Código de Etica aprobado por la Asamblea Extraordinaria.

ART. 70: El veterinario no podrá asociarse o tener bajo su dependencia a otros colegas no matriculados en el Colegio de Veterinarios en tiempo y forma, o sancionados con pena de suspensión o exclusión de la matrícula, mientras dure la pena.

**TITULO III
DEL REGIMEN DE ETICA**

**CAPITULO I
CAUSALES Y SANCIONES**

ART. 71: Son causales para aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo:

- a) Violación de los deberes y vedaciones establecidos en el artículo 69.
- b) Quebramiento de las normas previstas en el Código de Etica y aranceles profesionales.
- c) Toda violación a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que en consecuencia se dicten.

ART. 72: Las sanciones por falta de ética son:

- a) Advertencia individual en presencia del Consejo Directivo en pleno, según la



importancia de la falta.

- b) Censura pública, con publicación de los fundamentos en el Boletín Mensual de ese mes o en el siguiente.
- c) Suspensión preventiva: en cualquier estado del proceso disciplinario, y siempre que de los elementos de juicio reunidos se infiera "prima facie" responsabilidad disciplinaria, cuya gravedad pudiere dar lugar a sanciones de suspensión y/o de exclusión de matrícula, el Tribunal de Etica por los dos tercios (2/3) de sus votos podrá ordenar la suspensión preventiva de la matrícula del inculcado. Tal medida no podrá prolongarse más allá de los noventa (90) días corridos, a cuyo término cualquiera fuere el estado de la causa, cesará automáticamente sin necesidad de expresa resolución que la levante.
- d) Suspensión en la matrícula hasta un máximo de dos (2) años.
- e) Exclusión de la matrícula.

ART. 73: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, el veterinario sancionado y comprendido en los incisos c y d, podrá ser inhabilitado por el Tribunal de Disciplina para formar parte del Consejo Directivo y de los Consejos de Distrito hasta por quince (15) años y del Tribunal de Disciplina definitivamente.

ART. 74: La sanción de exclusión en la matrícula será resuelta:

- a) por haber suspendido el veterinario inculcado tres (3) o más veces o llegado al máximo previsto para dicha pena en el inciso d del artículo 72.
- b) por la Comisión de Delitos de Acción Pública como abuso de poder y de confianza, entre otros, especialmente en función de miembros del Consejo Directivo o Consejo de Distrito, que abarque la jurisdicción de competencia del Tribunal de Etica.

ART. 75: a) El veterinario sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser rehabilitado hasta transcurrido cinco (5) años de la resolución firme respectiva.

- b) Los excluidos penalmente y comprendidos en el inciso b del artículo anterior, no serán admitidos hasta un (1) año después de haber cumplido la misma.
- c) Simultáneamente, con el dictado de sentencia y las accesorias si las hubiere, el Tribunal de Etica establecerá las costas del juicio disciplinario. Las mismas comprenden los honorarios de asesores, contadores, peritos, etc., y los gastos de las actuaciones respectivas.
- d) Se emitirá "la boleta de deuda" respectiva, como título ejecutivo.
- e) Los sobreseídos no tendrán costas.
- f) Incorporase a la presente la ley 11.809.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PROCESAL

ART. 76: a) Los hechos que dieran lugar al procedimiento de ética podrán ser denunciados por toda persona, instituciones públicas o privadas, de oficio por colegios, consejos, ditritos, círculos, etc.

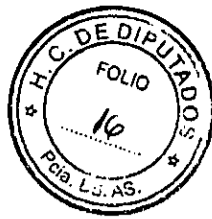
b) Para la procedencia de las denuncias se harán por escrito ante el Consejo Directivo, con la identificación del denunciante, su ratificación en cuarenta y ocho (48) horas y el aporte de elementos de pruebas eficaces para la denuncia.

ART. 77: a) Efectuada la denuncia, el Consejo Directivo, dentro de los cinco (5) días corridos, la remite al Fiscal de Denuncia. Este verificará lo previsto en el artículo anterior, girando si corresponde, las actuaciones al Tribunal de Etica; de lo contrario, procede a su rechazo "in-limine" y a su archivo, con notificación al denunciante.

b) Recibido por el Tribunal de Etica, requerirá explicaciones al denunciado en el plazo de



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



cinco (5) días corridos, quien deberá responder por escrito o personalmente (solicitando audiencia) ante el mismo, dentro de los quince (15) días corridos.

c) Por apelación del denunciante o por fiscalía, el Tribunal notificará y dará vista de las actuaciones al denunciado.

ART. 78: a) Si corresponde, el Tribunal de Etica fijará nueva audiencia en plenario, notificando debidamente al interesado; ésta deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles, en cuya oportunidad el imputado deberá comparecer personalmente y formular su defensa, ofreciendo las pruebas respectivas pudiendo contar con asesoría letrada.

b) El fiscal de denuncia es quien acusa, pudiendo éste requerir para la prueba de toda diligencia y/o constancias, ante cualquier organismo, a sus fines.

ART. 79: El plazo de prueba será de hasta diez (10) días hábiles. El imputado tendrá un día de gracia por cada cien (100) kilómetros, si su domicilio fuera superior a esta distancia.

ART. 80: Vencido el período de prueba, se hará saber al colegiado que dentro de los diez (10) días corridos de notificado, podrá alegar por escrito o solicitar audiencia, la que deberá fijarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de peticionada, con traslado al Fiscal de Denuncia.

ART. 81: El procedimiento ante el Tribunal de Etica en pleno será verbal y actuado, siendo impulsado y dirigido por su presidente, con ajuste a las formalidades y plazos respectivos establecidos en el presente título.

De las declaraciones de las partes y testigos se labrará actas, dejando constancia de lo sustancial. Igualmente, se asentarán las diligencias y constancias que las partes soliciten al Tribunal.

ART. 82: El Tribunal de Etica podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportuno, pudiendo pedir informes a las reparticiones públicas y privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, pudiendo multar a quienes no lo guarden o entorpecieren, con un monto igual a la cuota anual de matrícula.

ART. 83: El Tribunal de Etica dictará sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado u oídos los alegatos. Si se aplicaren penas de censura, suspensión o exclusión de la matrícula, cada juez emitirá individualmente el voto fundado.

Se votarán solamente tres (3) cuestiones:

a) si el colegiado incurrió en falta de ética y/o infracciones a las leyes, decretos o estatutos y normas que regulan la profesión veterinaria.

b) que sentencia corresponde dictar

c) en caso de sobreseimiento, en el dictamen deberá constar que el proceso no afecta al buen nombre y honor del colegiado.

De las sentencias se labrará actas, que deberán suscribir todos los miembros del Tribunal.

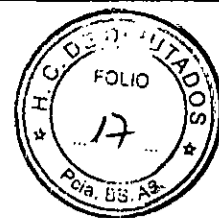
ART. 84: Las sanciones previstas en los incisos a y b del artículo 72 se aplicarán por el voto de la mayoría simple de los miembros del Tribunal. Las del inciso d y e será necesaria la unanimidad de los miembros del Tribunal.

ART. 85: a) El Tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas debiendo contar la sentencia con el voto de todos sus miembros.

b) Cuando las circunstancias; y así lo exijan el denunciado, o el denunciante, si fuera profesional colegiado, el Tribunal de Etica podrá incorporar un veedor de la matrícula sin voz ni voto, a pedido de parte.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



ART. 86: Las acciones disciplinarias se prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho que da lugar a su ejercicio, sin perjuicio de la caducidad de instancia en un plazo de ciento veinte (120) días en cualquier etapa antes de la sentencia.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS

ART. 87: Las resoluciones que denieguen la inscripción de la matrícula, como asimismo las que impongan las sanciones de suspensión o exclusión de la misma, serán recurribles por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno en el Departamento Judicial de su jurisdicción dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia.

TITULO V

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

ART. 88: El ejercicio de la profesión de las Ciencias Veterinarias en el territorio de la provincia queda sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Título habilitante expedido por Universidad conforme a las leyes nacionales que rigen a la materia.
- b) Inscripción en la matrícula, en tiempo y forma.

ART. 89: Constituye ejercicio de las Ciencias Veterinarias:

- 1) el diagnóstico, prescripción y la receta terapéutica, tratamientos preventivos inoculatorios u orales y médicos quirúrgicos, para conservar y curar la salud de los animales; la prescripción de herrados (patológicos, correctores y andares especiales), el control de los baños terapéuticos; el tacto rectal; el diagnóstico de preñez; los procedimientos de preparación del semen y las acciones y técnicas de la inseminación artificial, trasplante embrionario y clonación; los procedimientos técnicos de laboratorio para obtener sueros y vacunas y cualesquiera otros para prevención de enfermedades; todo lo relativo a la producción animal, manejo, selección y cría y contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico y del medio ambiente.
- 2) el estudio, prevención y control de la zoonosis y zooantroponosis, en concurrencia con otras profesiones.
- 3) el desempeño y cargo de funciones que tengan por misión:
 - a) el estudio conocimiento y control de las enfermedades que afectan a los animales.
 - b) el mantenimiento de la higiene y sanidad piciaria, pecuaria y avícola.
 - c) la protección y perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales.
 - d) la higiene sanitaria de las materias primas y los alimentos de origen animal en sus etapas de producción, elaboración y comercialización y la certificación de tal circunstancia.
 - e) el control de los establecimientos de faena e industrialización de la carne, su productos y derivados; planta de pasteurización de la leche o industrialización de productos lácteos en los aspectos vinculados con las normas de policía sanitaria animal y verificar el correcto tratamiento higiénico sanitario del producto durante su elaboración.
 - f) la investigación y apreciación del valor sanitario y nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación de los animales y de la población humana.
- 4) La dirección técnica de los laboratorios destinados a:
 - a) el estudio de las enfermedades de los animales.
 - b) la preparación de productos o sustancias medicinales, diagnósticos o reveladores, sueros, virus, vacunas u otros productos biológicos, opoterápicos o similares para uso veterinario.



**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**



- c) las investigaciones industriales en productos de origen animal y la fiscalización de la pureza, estado o condición de esos productos cuando concurren a la alimentación del hombre y los animales, o se destinen a usos industriales.
- 5) La dirección de los servicios médicos veterinarios en:
- mataderos, fábricas industrializadoras o transformadoras de carne, leche y demás productos o subproductos de origen animal.
 - institutos de nutrición animal, clínicas y hospitales de animales, hipódromos, escuelas de ganadería, estaciones zootécnicas y de inseminación artificial y genética animal.
 - estaciones de monta, aras y cabañas de productos de pedrigree y registro genealógico.
 - jardines zoológicos: nacionales, provinciales y privados y demás establecimientos de esta índole.
 - establecimientos de lucha contra las zoonosis y las zooantroponosis, en concurrencia con otras profesiones.
- 6) La dirección técnica en los establecimientos donde se elaboren, fraccionen, distribuyan y/o expendan al por mayor y menor zoterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria.
- 7) Las direcciones técnicas y las asesorías técnicas, en todos los casos que sean requeridas, tendrán carácter de obligatorio.
- 8) La expedición de certificados de sanidad, estado o condición de los animales de las distintas especies zoológicas, como también de los productos o subproductos de origen animal en los límites y condiciones legalmente establecidas.
- 9) El estudio y control de la sanidad ambiental y ecológica en concurrencia con otras profesiones.
- 10) La actuación como jurado de admisión en las exposiciones de toda especie animal.
- 11) La realización y presentación de peritajes y tasaciones sobre el valor, estado, condición o sanidad de los animales y de los productos y subproductos de origen animal.
- 12) La verificación de los nacimientos y del censo de los animales de raza y la confección de su reseña para la notación en el libro genealógico oficial que se lleven en la provincia.
- 13) Todo dictamen acerca de marcas y señales, y otros medios de identificación de los animales.
- 14) La peritación judicial.
- 15) La precedente enunciación no excluye otros supuestos que puedan constituir ejercicio de las Ciencias Veterinarias.

ART. 90: a) La Dirección Técnica mencionada en el inciso 6 del artículo anterior es en todos los casos ejercida por un profesional con domicilio real en la provincia y en donde se encuentre ubicado el establecimiento donde prestará sus servicios o en un radio no mayor a treinta (30) Km. del mismo.

b) Sin perjuicio del régimen de licencia por vacaciones, enfermedad, duelo, matrimonio, nacimiento, etc.; la indemnización por cesación ante tempus; preaviso, fijar horario de atención; y reserva por parte del profesional de no admitir la exigencia de su empleador de conducta que importe violación a las normas de la ética y la profesión.

c) Los propietarios no veterinarios de casas de productos veterinarios y venta de zoterápicos, depósitos u otros autorizados a esos fines, son responsables y comprendidos en la presente ley, siendo el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires la autoridad de aplicación.

ART. 91: a) Teniendo en cuenta que el término "Teriatria" implica el arte de curar animales o "Veterinaria", como expresión vernácula, para el arte de la atención, la prevención y cura de las enfermedades de los animales y sus posibles implicancias en su transmisión al hombre;

b) la misma es propia y única del profesional veterinario, y su ejercicio debe ser específico y ajeno a toda otra que no implique su propia definición;



c) entiéndase que el ejercicio profesional debe estar debidamente diferenciado de toda otra actividad comercial, evitando simultaneidades y sustituciones con otras actividades.

TITULO VI

DEL COBRO JUDICIAL DE LOS CREDITOS DEL COLEGIO

ART. 92: a) El cobro judicial de los montos que se adeuden en concepto de derecho anual de matrícula, de multa, de costas, y demás contribuciones a cargo de los colegiados establecidas legalmente, se realizará de conformidad con el procedimiento de juicio ejecutivo.

b) El Colegio está obligado a exigir el pago de la matrícula, en el curso de los dos (2) primeros años, luego procederá a intimar y a accionar judicialmente, sin perjuicio de publicar los edictos, si correspondiere.

En todos los casos la mora se producirá automáticamente sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial.

ART. 93: Será título ejecutivo suficiente para habilitar la vía judicial:

a) en el caso de deudas por derecho anual de matrículas y demás contribuciones a cargo de los colegiados establecidas legalmente, la pertinente boleta de deuda suscripta por el presidente y el tesorero del Colegio.

b) en caso de multas aplicadas por el Consejo Directivo y/o el Tribunal de Etica, la planilla indicada en el inciso precedente, se acompaña con copia de la resolución que las impuso rubricadas por la autoridad pertinente.

ART. 94: A los fines legales y/o judiciales previstos en el presente título, se tendrán por validas todas las notificaciones y/o intimaciones que se efectúen a los colegiados en el último domicilio real o profesional registrados en el Colegio, que exigirá su actualización una vez por año.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 95: a) Los plazos expresados en días de la presente ley, se contarán por días hábiles, salvo que se hubiere dispuesto expresado que su cómputo lo será en días corridos.

b) La referencia a la integración de los órganos del Colegio por representantes de "la minoría" se refiere a la primera de ellas.

c) Los colegiados candidatos en las diferentes listas, solo podrán postularse en una de ellas y en un solo cargo.

ART 96: Todos los certificados a que se refiere la presente ley deberán ser confeccionados obligatoriamente en formularios provistos al efecto por el Colegio de Veterinarios, que serán los únicos válidos y aceptables.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, será sancionado con multa de hasta quince (15) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de cometida la falta.

En caso de reincidencia, se girarán las actuaciones al fiscal de denuncia.



Las referidas multas serán aplicadas por el Consejo Directivo.

ART. 97: a) A los efectos del registro de profesionales veterinarios en ejercicio, el Consejo Directivo, por intermedio de los Distritos podrá requerir de los matriculados la actualización de los requisitos establecidos en la presente ley.

b) La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Directivo, sin justificación de la situación de revista del colegiado, indicará su incorporación en los edictos correspondientes.

c) La matrícula en otras jurisdicciones no habilita a ejercer en la provincia de Bs. As.

ART. 98: Tiénesse por instituidos los distritos que funcionan a la fecha de la presente ley, sin perjuicio de su reorganización en número, en tiempo y en forma.

ART 99: Según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley, la Asamblea se convocará entre el treinta (30) de junio y el treinta (30) de septiembre de cada año.

La referida convocatoria se publicará por tres (3) días en el "Boletín Oficial" con no menos de quince (15) días de anticipación. Los colegiados serán informados y citados por vía postal.

ART. 100: La renovación de los miembros de los Consejos de Distrito se aplicará simultáneamente con las autoridades del Colegio, salvo las circunstancias propias de cada distrito.

ART. 101: El Consejo Directivo cada cinco (5) años como máximo procederá a considerar la actualización de la presente ley, sus reglamentos y su Código de Etica.

ART. 102: Las incompatibilidades para ser electo como integrante del Consejo Directivo y órganos del Colegio serán las siguientes:

- 1) funcionario público: nacional, provincial o municipal
- 2) cargos políticos
- 3) docente tiempo completo
- 4) empresas privadas del quehacer veterinario (dueño, socio, gerente, asesor, etc.)

ART. 103: El número de empleados del Colegio y Distrito que supere los cinco (5) para la sede y uno (1) por cada trescientos (300) colegiados por distrito debe ser aprobado por la Asamblea Ordinaria.

INSTITUCIONES DEL QUEHACER VETERINARIO

ART. 104: Serán reconocidas aquellas que representan actividades profesionales, sociales, científicas; nacionales o internacionales, tales como: Círculos, Sociedades, Cooperativas, de Veterinarios.

ART. 105: Considerando las instituciones del artículo anterior:

- a) de hecho: como conjunto de veterinarios;
- b) de derecho privado: las que tengan la personería jurídica a sus fines.
- c) las instituciones de derecho público de reconocimiento automático.

ART. 106: Las instituciones del artículo 105 inciso a y b, a los efectos de su eficacia, deberán hacer su presentación ante el Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires.

CENSO VETERINARIO



ART. 107: Censo veterinario: cada cinco (5) años el Consejo Directivo, con la colaboración de los distritos, procederá al relevamiento de todas las actividades profesionales veterinarias, en el ámbito de su jurisdicción que abarca toda la provincia.

GALENO VETERINARIO

ART. 108: El Consejo Directo, visto lo normado en el inciso o del artículo 4 y para todos los créditos del Colegio, adopta una medida arancelaria denominada "Galeno Veterinario" (Gavet), cuyo valor se reajustará en forma automática conforme con lo que establezca la Asamblea Extraordinaria.

ART. 109: Queda incorporada a la presente Decreto N° 830/81 y Decreto N° 1313/85.

INCUMBENCIAS

ART. 110: Incorpórase el Anexo de la Resolución N° 1498/88 de las incumbencias profesionales de veterinario y médico veterinario, sin perjuicio de lo normado en la presente ley y su decreto reglamentario.

INCOMPATIBILIDADES

ART. 111: Los empleados del Colegio y/o distrito no podrán tener parentesco en línea recta ascendente, descendente y colateral hasta cuarto grado con las autoridades de los mismos.

DECLARACION JURADA DE BIENES

ART. 112: Todas las autoridades electas, de todos los órganos del Colegio, deben presentar la Declaración Jurada de Bienes al asumir el cargo a los efectos de su ejercicio, con constancia en el acta de asunción.

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

DE LOS ASESORES

ART. 113: Los requisitos para ser Asesor Letrado del Consejo Directivo y sus órganos son:
1) Abogado de la matrícula con diez (10) años de antigüedad, no mayor de setenta (70) años.

2) acreditar en lo posible, experiencia en los Colegios profesionales.

3) Sus funciones de servicios, en los casos que le sea requerida, será en contrato de "Cuota Litis", sin relación de dependencia.

4) es designado por el Consejo Directivo, con conocimiento de la Asamblea Ordinaria.

5) no tener antecedentes en su Colegio profesional, así tampoco civiles o penales.

6) su cargo es incompatible con actividades nacionales, provinciales, municipales.

ART. 114: Los requisitos para ser Asesor Contador del Colegio de Veterinarios y sus órganos, serán los mismos que los establecidos en el artículo anterior, salvo contrato de servicios.



ART. 115: Ninguna otra actividad puede ser respaldada por un asesor, salvo las circunstanciales que pudieran necesitar de un perito.

DE LOS EDICTOS

ART. 116: a) El Colegio de Veterinarios, transcurrido dos (2) años de mora en el pago al derecho a ejercer por cuota de matrícula y/o multas, y/o honorarios; falta de domicilio real y/o profesional, y "Agotadas las Instancias de Comunicación con el Colegiado" publicará los edictos correspondientes en el Boletín Oficial de la provincia, con el listado de colegiados en esa situación, convocándolos a ellos y a sus causa-habientes en un plazo de treinta (30) días corridos a su regularización.

b) El mismo será publicado en el Boletín y la revista con notificación a los distritos, círculos, sociedades rurales, provincias, municipios, etc., a sus efectos.

VERAZ VETERINARIO

ART. 117: Se establece el "Veraz Veterinario", única y exclusivamente, para la situación de revista de los colegiados.

ART. 118: a) El Colegio de Veterinarios suministrará la información a las autoridades que así lo soliciten y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, pudiendo anticiparla vía telefónica/fax.

b) Serán de carácter confidencial y no podrán ser divulgadas por quién las solicite.

c) El Consejo Directivo podrá hacer reserva de la información cuando así lo aconsejen las circunstancias, por unanimidad; y por razones de tiempo, por mesa directiva.

ENFERMERO DE VETERINARIA

ART. 119: Se establece esta tarea, que será desempeñada por y con la responsabilidades de:

a) estudiante de tercer año aprobado de cualquier Facultad de Veterinaria de la República Argentina.

b) la responsabilidad absoluta y solidaria es del veterinario de la matrícula que lo presenta.

c) el Colegio hará la designación de acuerdo a lo normado en el Reglamento.

EL CUERPO DE INSPECTORES

ART. 120: El Colegio designará un inspector para atender la sede y autorizará a cada distrito a designar uno cuando así lo soliciten.

a) Las condiciones serán las siguientes: particular, argentino de veinticinco (25) a cincuenta (50) años; no tener parientes veterinarios, ni con los empleados de la sede o distrito, movilidad propia, contrato de locación de servicios, domicilio real en La Plata o en el Distrito de designación.

FUERO VETERINARIO

ART. 121: Fuero veterinario (jurisdicción y poder): El Consejo Directivo y el Tribunal de Ética tienen el fuero veterinario legal y ético, respectivamente.

TITULO IX

DISPOSICION ACADEMICA



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



ART. 122: Cada cinco (5) años los veterinarios de la matrícula, voluntariamente, podrán solicitar la actualización en la misma. Ella consistirá en la declaración jurada curricular de las actividades realizadas durante ese período.

Un Tribunal Examinador con profesores "ad-hoc" de la especialidad invocada por el solicitante, y en concurrencia con las facultades de veterinaria nacionales sitas en la provincia; se procederá a cotejar lo presentado, sin perjuicio de la prueba de evaluación que pudiera corresponder.

Aprobada la presentación, se le otorgará al solicitante un diploma de actualización de conocimientos o de la especialidad que hubiera invocado, en un acto académico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 123: Los veterinarios que se encuentren en la situación de excepción del artículo 66; comenzarán a pagar el pago íntegro de la cuota anual de la matrícula hasta cumplidos el año de sanción de la ley y el subsiguiente.

TITULO X

DE LA LEGISLACION

ART. 124: Agréguese a la presente la ley N° 10526/87, decreto reglamentario N° 154/89, las modificaciones del decreto N° 1546/91, las resoluciones N° 13 y 188 del año 89 y la 188 del año 90, decreto ley N° 3046/87, decreto N° 830/81, decreto N° 1313/85, ley N° 11809.

ART. 125: Para las infracciones de carácter administrativo y legal, de propietarios particulares de establecimientos inherentes o vinculados a la profesión veterinaria, incorpórese a la presente el artículo 3 de las penas establecidas por la ley N° 8785/77.

ART. 126: Derógase la ley N° 5527/47, el decreto ley N° 4605/58 y sus decretos reglamentarios N° 1061/58 y 5220/76; el decreto ley N° 9686/81; el decreto ley N° 10071; el decreto ley N° 9398/79; el decreto ley N° 9671/81; el decreto ley N° 10075, el decreto N° 982/81, y asimismo toda otra legislación que se oponga a la presente.

ART. 127: Cúmplase, comuníquese, publíquese, deseé al Registro y Boletín Oficial y archívese.

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica -ARI
H. C. Diputados de la Prov. de Bs As



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo jerarquizar la actividad veterinaria dotándola de los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión.

Es menester señalar el avance que han tenido las Ciencias Veterinarias con una consiguiente necesidad de que se reglamente la actividad en observancia con los principios éticos y pragmáticos de la actividad. Actualmente son 7054 los profesionales matriculados que desarrollan su actividad en los 14 distritos que componen el Colegio.

El espíritu del presente proyecto busca enfatizar la representatividad equitativa de los distintos distritos profesionales en toda la provincia de Buenos Aires

De la presente iniciativa se desprende también la regulación de los Órganos destinados a proveer una dinámica funcional en el ejercicio de la profesión. En este sentido, cabe destacar el rol del Tribunal de Ética, de las Asambleas, la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral, que aporten al control de gestión como partes integrantes de una estructura democrática en sentido íntegro.

Adviértase la imperiosa necesidad de modernizar la organización que actualmente se encuentra regulada por el decreto ley 9686/81, entendiéndose que de aquel entonces a esta parte ha habido un gran crecimiento de la actividad que ha acompañado los cambios sociales y culturales que viene atravesando nuestra sociedad.

Es dable señalar que esta iniciativa pretende no solamente defender los intereses de los colegiados, sino también mejorar la calidad de las instituciones internas para revalorizar a la Institución y otorgarle una impronta moderna.

Por lo expuesto anteriormente solicitamos a los legisladores que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica -ARI
H. C. Diputados de la Prov. de Bs As